

Constancia secretarial: Manizales, nueve (9) de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que ingresó por reparto la demanda ejecutiva radicado 17001-40-03-011-2021-0007200.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de febrero de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Cooperativa Multiactiva de Personal al Servicio del Estado Colombiano - Coopebeneficencia contra María Edilma Carvajal Vergara, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00072-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el art. 82 del CGP:

1. Deberá corregir los hechos y las pretensiones ajustándolos a lo pactado en el pagaré que se pretende ejecutar. En ese sentido, se tiene que la demandada se constituyó en deudora a favor de la cooperativa demandante por la suma de \$431.000 que sería cancelado en 9 cuotas mensuales a partir del 5 de enero de 2020 por la suma de \$52.000 que incluye un aporte a capital y a intereses de plazo y seguros.

Así las cosas, se tiene que para la fecha de presentación de la demanda las nueve cuotas se encuentran vencidas, razón por la cual no podrá hacerse uso de la cláusula aceleratoria pues su finalidad es declarar el vencimiento del plazo ante el incumplimiento de las obligaciones dentro del plazo establecido para el cumplimiento de la totalidad de la obligación. No obstante, podrá cobrarse la totalidad del capital vencido (\$431.000) como así se pretende, pero los intereses de mora sólo se podrán solicitarse a partir del día siguiente al vencimiento de la totalidad del plazo (9 meses), es decir a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta el cumplimiento del pago total de la obligación.

Ahora bien, también podrá solicitar cada cuota, separando su aporte a capital, intereses y seguros y sobre la tasa del 24,30% efectiva anual, cobrar los intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota, es decir partir del 06 de cada mes.

Pero si lo pretendido es continuar con el cobro de la totalidad del capital y los intereses de plazo de cada cuota vencida pactados a la tasa del 24,30% efectivo anual, podrán cobrarse individualmente los intereses remuneratorios generados para cuota, los que únicamente se generan durante el plazo de cada una y no hasta la fecha de presentación de la demanda como así se solicitó. Por ejemplo, el plazo de la primera cuota se comprende entre diciembre de 2019 y el 5 de enero de 2020, término dentro del cual sólo se podrá cobra dicho interés para esa cuota, pues a partir del día siguiente se genera interese de mora el cual podrá cobrarse hasta la verificación del pago total de la obligación.

2. En caso de pretender el cobro exclusivo de capital individual o totalizado, el cobro de la totalidad del capital más los intereses de plazo de las nueve cuotas de forma separada o el cobro individual de cada cuota separando su aporte a capital y a intereses de plazo; deberá allegar una proyección de pagos de la obligación contenida en el pagaré que se ejecuta que refleje el aporte a capital de cada una de las 9 cuotas pactadas, sus respectivos intereses de plazo a la tasa del 24,30% efectiva anual y el saldo insoluto de la obligación.
3. Deberá establecer las fechas extremo de cada una de las solicitudes de intereses de plazo y mora.
4. No se indicó el domicilio de la demandada.
5. Deberá aclarar en razón de qué este Despacho es competente para conocer del asunto.
6. Deberá aportar copia completa, y legible certificado de existencia y representación legal de la cooperativa demandante (está desordenado y faltan páginas). En razón de esto último no se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que no se pudo establecer la representación legal de la entidad.

7. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá manifestarse en qué forma las obtuvo la demandante la dirección electrónica de la ejecutada y de contar con pruebas de ello aportarlas.
8. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Cooperativa Multiactiva de Personal al Servicio del Estado Colombiano - Coopebeneficencia contra María Edilma Carvajal Vergara.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afe2da6574a4d8df611ebcb38c034f077bd1c25d1791ba0305db7c76582e
ce23**

Documento generado en 09/02/2021 12:16:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>